

según lo previsto en el apartado uno del artículo segundo y en el de la aplicación del café a la tostación o al proceso de fabricación en los casos señalados en el número dos de dicho artículo.

Artículo sexto.—*Liquidación*.—Los sujetos pasivos de esta tasa presentarán en la Delegación de Hacienda correspondiente, dentro de los diez días siguientes a la terminación de cada mes, una declaración-liquidación, por triplicado, en la que se incluirá, además de las existencias gravadas a la entrada en vigor del Decreto, las operaciones realizadas en el mes, los tipos impositivos aplicables y las cuotas devengadas a ingresar, así como las existencias gravadas pendientes para el mes siguiente.

Artículo séptimo.—*Pago*.—El pago de la exacción se realizará al presentar la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con lo establecido en el número seis del artículo veinte del Reglamento General de Recaudación y por cualquiera de los medios enumerados en su artículo veinticuatro.

Artículo octavo.—*Destino de los fondos*.—Los rendimientos de la tasa que se crea se aplicará por las Delegaciones de Hacienda a «Operaciones del Tesoro.—Acreedores.—Producto de Tasas y Exacciones Parafiscales», Subcuenta veintiséis punto veintinueve «Tasa reguladora de los precios del café», y se remesarán a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos siguiendo el procedimiento establecido por la Orden ministerial de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta, para su aplicación a los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo noveno.—*Gestión*.—La gestión de la exacción corresponde al Ministerio de Hacienda.

Artículo diez.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Artículo once.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
JUAN MIGUEL VILLAR MIR

**3197** CIRCULAR 753 de la Dirección General de Aduanas por la que se dictan normas para la aplicación de la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1975 sobre importación temporal de contenedores.

La Orden ministerial de 28 de noviembre de 1975 ha modificado el apartado C) del artículo 138 de las Ordenanzas de Aduanas actualizando las normas reguladoras de la importación temporal de contenedores, facultando a esta Dirección General para su desarrollo y cumplimiento, a cuyo efecto se dispone lo siguiente:

1. De acuerdo con lo dispuesto en el precepto arriba citado son dos los regímenes en que puede efectuarse la importación temporal de contenedores: el general, caracterizado por la expedición de pases de importación temporal y prestación de la correspondiente garantía, y el especial, solamente aplicable a determinadas categorías de contenedores, en el que tales requisitos no son exigibles.

2. Como normas comunes a los dos regímenes citados deberán ser observadas las siguientes:

2.1. Los contenedores deberán ostentar en lugar apropiado y bien visible, las siguientes indicaciones, inscritas de manera duradera:

a) Identificación del propietario o del operador principal, que podrá indicarse con su nombre completo o con sus iniciales, siempre que éstas últimas constituyan una identificación consagrada por el uso, con exclusión de símbolos, tales como emblemas o banderas.

b) Marcas y números de identificación adoptados por el propietario o el operador.

c) Tara, incluidos todos los elementos permanentes del contenedor; y

d) País al que pertenezca. Este dato podrá indicarse con su nombre completo o mediante el signo distintivo utilizado

en la circulación por carretera para indicar el país de matrícula de los vehículos de motor, o con el nombre o signo distintivo que la legislación de cada país asigne a sus contenedores.

2.2. Los contenedores deberán ser declarados en la documentación aduanera de transporte y despacho en la forma siguiente:

Los contenedores con carga se declararán indicando su número, propietario u operador, y signos de diferenciación, tanto en la documentación de transporte —manifiesto o documento que haga sus veces— como en la de despacho de la mercancía que contenga.

Los que lleguen vacíos se declararán en la documentación de transporte como cualquier otra mercancía. En el comercio marítimo se indicarán en la lista de pertrechos cuando pertenezcan a la casa armadora o ésta funcione con el carácter de operador.

2.3. La salida del recinto aduanero de los contenedores cargados se efectuará al amparo del levante de la mercancía que contengan, en el que se harán constar su marca y signos de diferenciación, sin perjuicio de la presentación y refrendo del correspondiente pase, si se tratase de contenedores no acogidos al régimen especial.

Cuando se trate de contenedores vacíos no será exigible la presentación de documentación aduanera alguna para los acogidos al régimen especial, siendo necesario el pase en otro caso.

3. Son normas complementarias a observar en el régimen general:

3.1. Las garantías exigibles serán bancarias y de carácter solidario. Las Aduanas podrán autorizar la prestación de garantías globales por un número determinado de contenedores de iguales características.

3.2. El plazo para la reexportación, que podrá efectuarse por Aduana distinta de la de entrada, será de tres meses, pudiendo ser prorrogado por las Aduanas, en caso justificado, por cuarenta y cinco días más.

4. La aplicación del régimen especial de libre circulación en la importación temporal de contenedores de propiedad particular queda reservada a aquellos cuyos propietarios u operadores extranjeros cumplan con la condición de tener un representante exclusivo en España.

4.1. Las obligaciones de dicho representante ante la Dirección General de Aduanas serán las siguientes:

— Justificar documentalmente su condición de representante exclusivo.

— Llevar un sistema adecuado para el control del movimiento de los contenedores.

— Suministrar a los Servicios de Aduanas, cuando fueren requeridos para ello, información detallada acerca del desplazamiento dentro de la Península e islas Baleares de cada contenedor importado temporalmente, y de las fechas y lugares de entrada y salida de dichos territorios.

— Hacer efectivo al primer requerimiento que se le haga por la Administración el pago de los derechos e impuestos que pudieran ser exigibles y de las multas impuestas en caso de incumplimiento de las condiciones de la importación temporal.

4.2. En las solicitudes de aplicación del régimen, a las que deberá acompañarse la documentación que acredite la representación exclusiva del propietario u operador extranjero de los contenedores se harán constar los siguientes datos:

— Nombre o razón social y domicilio fiscal.

— Número de identificación fiscal, si se trata de personas físicas, o el Código de Identificación establecido por el Decreto 2473/1975, de 25 de septiembre, para las jurídicas.

— Características de los contenedores, marcas y distintivos de los mismos.

— Aduanas a través de las cuales han de efectuarse las operaciones de importación temporal y reexportación; y

— Sistema propio previsto para el control de los movimientos de los contenedores dentro del territorio aduanero.

Se unirá igualmente a la solicitud el escrito de compromiso a que se refiere el párrafo 4.1, que deberá hacerse extensivo a los equipos y accesorios que pudieran importarse temporalmente al amparo de este régimen especial.

5. El plazo para la reexportación de los contenedores importados temporalmente en el régimen especial será de seis meses, prorrogables, en casos justificados, por tres meses más.

6. Las Aduanas autorizarán la importación de accesorios y equipos de contenedores en los siguientes casos:

— En régimen general cuando se importen independientemente para ser acoplados con posterioridad a un contenedor cualquiera que sea el régimen en que éste haya sido importado.

— En los correspondientes regímenes general o especial, según los casos, cuando se importen acoplados a un contenedor, y se reexporten con el mismo, separados o con otro contenedor de la misma marca acogido a idéntico régimen de importación temporal.

La importación temporal de piezas de recambio se autorizará siempre con cumplimiento de los requisitos establecidos para el régimen general.

Los plazos de importación temporal de los equipos, accesorios y piezas de recambio serán los establecidos en los regímenes en que se hayan despachado los contenedores a que vayan a ser destinados.

7. Quedan sin efecto, en cuanto afecten a la importación temporal de contenedores, la Circular de este Centro número 589, de 10 de mayo de 1968, sus instrucciones complementarias y el acuerdo de este Centro en favor de la RENFE de 28 de noviembre de 1970.

8. La presente Circular entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1976.—El Director general, Germán Anllo Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

3198

ORDEN de 9 de febrero de 1976 por la que se dictan normas sobre retribuciones de los funcionarios locales.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2056/1973, de 17 de agosto, sobre aplicación de las normas del Decreto-ley relativo a la acomodación de las retribuciones de los funcionarios locales a las de los del Estado, dispuso que el sueldo base para los funcionarios de la Administración Local sería el mismo establecido para los de la Administración Civil del Estado, y que los sueldos del personal de la Policía Municipal y del Servicio de Extinción de Incendios que tengan la condición de funcionario, se acomodarán a lo previsto en la Ley 95/1966, de 28 de noviembre. En atención a ello, modificada la cuantía de las retribuciones a que se refiere el artículo 2.º de la Ley 29/1974; por el artículo 16 de la Ley 47/1975, de 30 de diciembre, que aprobó los Presupuestos Generales del Estado, procede aplicar a la Administración Local igual modificación.

Asimismo, habiéndose introducido determinadas alteraciones en las normas que rigen para los funcionarios de la Administración Civil del Estado en materia de complementos, resulta aconsejable extender las mismas a la Administración Local, dentro de las particularidades propias de ésta.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las retribuciones básicas de los funcionarios de la Administración Local a que se refiere el artículo 1.º del Decreto 2463/1974, de 9 de agosto, serán incrementadas, a partir de 1 de enero de 1976, en el 14 por 100 de sus importes actuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 47/1975, de 30 de diciembre, que aprobó los Presupuestos Generales del Estado para 1976.

Art. 2.º Las instrucciones para aplicación del régimen de retribuciones complementarias de Administración Local, que fueron aprobadas por la Orden de este Ministerio de 27 de diciembre de 1973, con efectos de 1 de enero de 1976, quedan modificadas en los extremos que a continuación se señalan:

A) El número uno de la regla cuarta, sobre fijación del valor del punto, quedará redactado así:

«Con el carácter de mera orientación para las Corporaciones locales, el valor del punto a que se refiere el artículo 4.º, 2, de la Orden de 23 de octubre de 1973 podrá establecerse en la siguiente forma:

	Pesetas mensuales
En las Corporaciones de las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª .....	3.250
En las Corporaciones de las clases 4.ª, 5.ª y 6.ª .....	3.000
En las Corporaciones de las clases 7.ª, 8.ª y 9.ª .....	2.750

B) El número dos de la regla novena, sobre el valor del módulo pesetas/hora, quedará redactado así:

«2. A los efectos del artículo 7.º, 3, de la Orden ministerial de 23 de octubre de 1973, los valores máximos del módulo para cada clase de Corporación se fijarán en la forma siguiente:

Clases de Corporaciones	Módulo Ptas./hora
Primera .....	55
Segunda .....	52
Tercera .....	50
Cuarta .....	48
Quinta .....	45
Sexta .....	43
Séptima .....	40
Octava .....	38
Novena .....	36

C) El número uno de la regla catorce, sobre incentivo de carácter transitorio, quedará redactado así:

«1. De conformidad con el artículo 12, 3, de la Orden de 23 de octubre de 1973, en tanto no se fijen los índices, módulos o baremos a que dicho precepto se refiere, se establecerá con carácter general para todos los funcionarios locales un incentivo de productividad integrado por dos partes:

Primera.—Una, en función del sueldo inicial del funcionario (sueldo base por coeficiente multiplicador, cuando se trate de personal coeficientado), fijado el mismo por el Decreto 2056/1973, de 17 de agosto, aplicando los siguientes módulos según la clase de Corporación de que se trate:

Clases de Corporaciones	Módulo
Primera .....	1,00
Segunda .....	0,90
Tercera .....	0,80
Cuarta .....	0,70
Quinta .....	0,65
Sexta .....	0,60
Séptima .....	0,50
Octava .....	0,45
Novena .....	0,40

Segunda.—Otra de carácter fijo, según el coeficiente, o, en su caso, cuando se trate de funcionarios de la Policía Municipal y Servicio de Extinción de Incendios, según su empleo, con independencia de la clase de Corporación, y cuya cuantía mensual es la siguiente:

	Pesetas
Coefficientes del 1,3 al 1,5, ambos inclusive .....	1.400
Coefficientes del 1,7 y 1,8, así como Cabos, Guardias y Músicos de la Policía Municipal y Capataces, Cabos y Bomberos del Servicio de Extinción de Incendios .....	1.200
Coefficiente del 2,1 al 5,0, así como el resto de la Policía Municipal y del Servicio de Extinción de Incendios no comprendidos en el apartado anterior .....	1.000